



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129400-4

"Sanhueza, Pablo Matías s/ Recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso interpuesto por el defensor particular de Pablo Matías Maximiliano Sanhueza contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Zárate-Campana que condenó al mencionado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales, inhabilitación absoluta para el desempeño de cargos policiales y el pago de las costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por la calidad de miembro integrante de la fuerza policial. En la misma oportunidad, declaró mal concedido el recurso interpuesto por el particular damnificado contra aquella resolución (fs. 117/127 del legajo que corre por cuerdo bajo el N° 45.249).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 57/67 del legajo que corre por cuerda bajo el N° 70.845), el que fuera concedido por el *a quo* (v. fs. 81/83).

III. Remitidas las actuaciones a esta Procuración General en vista, advierto que la decisión atacada presenta un vicio que la invalida como acto jurisdiccional y que amerita, conforme asentada doctrina de esa Corte, su anulación de oficio.

En efecto, surge de las constancias del legajo que frente al pronunciamiento emitido por el tribunal de origen, tanto el defensor particular del imputado como el particular damnificado interpusieron sendos recursos de casación.

El recurso de casación interpuesto a favor del imputado fue realizado por el Dr. Sergio Oscar Doutres (fs. 29/48 del legajo que corre por cuerda bajo el N° 45.249). Allí denunció, en primer término, la errónea aplicación de la ley sustantiva -art. 80 inc. 9 del C.P.-, tanto en el plano objetivo -no encontrándose en funciones- como subjetivo -no se prevaleció de función o cargo por cometer el ilícito por los efectos del alcohol- (fs. 34 vta./36 y 36 vta./39 vta.); en segundo término, afectación a los principios de legalidad, humanidad, intrascendencia de la pena, proporcionalidad y racionalidad por haber impuesto una pena perpetua (fs. 36/36 vta.) y, por último, arbitrariedad en la valoración probatoria (fs. 40/47 vta.).

El recurso de casación interpuesto por la representante del particular damnificado -Sergio Daniel Piris- fue registrado ante el Tribunal de Casación Penal bajo el N° 46.954 y no se encuentra acollorado a las presentes actuaciones.

Como se indicara en la relación de antecedentes, el Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa y declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por el particular damnificado. Para llegar a esa decisión, el juez



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129400-4

Violini trató cada uno de los agravios llevados por el defensor de confianza de Sanhueza (fs. 118 vta./124 vta.), proponiendo el rechazo del recurso de casación de la defensa; remitiéndose al voto siguiente en relación al recurso interpuesto por el particular damnificado. El juez Borinsky votó en segundo término, desarrollando exclusivamente los motivos por los que consideraba que el recurso del particular damnificado era inadmisibile (fs. 124 vta./125 vta.), pero no abordó ni expresa ni implícitamente el recurso de la defensa. Por último, el juez Carral adhirió al voto del juez Borinsky (fs. 126).

Con todo ello, queda en evidencia que el recurso de casación interpuesto por la defensa no fue abordado conforme los parámetros constitucionales, desde que el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece que: "*Los tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones que le fueren sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales.//Los jueces que integran los tribunales colegiados, deberán dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir. Para que exista sentencia debe concurrir mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas*".

Surge patente en el caso, conforme la reseña realizada *supra*, que la decisión de rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Sanhueza no fue abordada por dos de los tres jueces del órgano colegiado y que la decisión no cuenta, en este punto, con la mayoría de fundamentos que exige la norma constitucional.

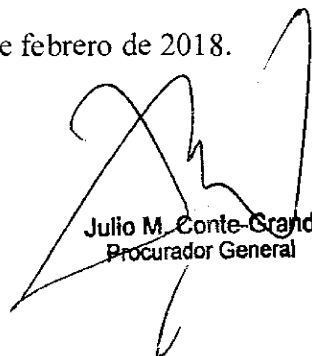
Tiene dicho esa Suprema Corte que: "*la nulidad*"

de oficio de una sentencia procede sólo como remedio excepcional destinado a la preservación de los principios constitucionales" (conf. P. 39.483, sent. de 17/10/1990) y que: *"el grave remedio procesal de la anulación de oficio en la instancia extraordinaria sólo corresponde cuando los vicios de la sentencia recurrida hayan obstado sustancialmente a la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley o su debido conocimiento por la Corte, como así en excepcionales situaciones incompatibles con el debido proceso (causas P. 33.920, 23/7/1985; P. 35.514, sent. de 2/9/1986; Ac. 29.011, sent. de 21/4/1981)"* (causa P. 79.417, sent. de 10/9/2003).

En esta línea, ha indicado, ante casos análogos al de autos, que: *"la irregularidad descripta acarrea la nulidad de la sentencia atacada, que puede y debe declararse de oficio, pues no merece reputarse un acto jurisdiccional válido el fallo que ha sido estructurado sin contar con la mayoría de opiniones necesaria a la luz del art. 168 de la Constitución de la Provincia; (...)* (conf. P. 105.557, sent. del 4/LX/2009; P. 112.288, resol. del 11/V/2011; *entre tantas más)"* (causa P. 113.933, sent. de 11/6/2014).

V. Por lo expuesto, solicito a esa Suprema Corte que declare de oficio la nulidad de la sentencia impugnada, remitiéndose las presentes actuaciones a la instancia precedente a fin de que, con jueces habilitados, se dicte una nueva sentencia conforme a derecho.

La Plata, 9 de febrero de 2018.


Julio M. Conte Grand
Procurador General